

SECRETARÍA: SECRETARÍA: Clase de proceso: cancelación de Patrimonio de Familia. Demandante: Sandra Viviana Lerma Salazar. Apod: Jaime Gómez Quintero. Rad. 2023-00113. A Despacho del señor Juez, la presente demandada que nos correspondió por reparto, la cual se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Mayo, 15 de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 914
Radicación No. 2023-00113-00**

Jamundí, Quince (15) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Correspondió por reparto conocer a este despacho la demanda de **CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA**, instaurada a través de apoderado judicial por la señora **SANDRA VIVIANA LERMA SALAZAR**, al revisar la demanda se encuentra que adolece de los siguientes requisitos de forma:

1. Si bien se aporta dirección electrónica de notificaciones del apoderado tanto en el mandato como en el cuerpo de la demanda, lo cierto es que la dirección electrónica deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y siendo que no se aporta certificado de vigencia SIRNA, así como de la consulta realizada por el despacho en dicho sistema de información no se halla la dirección electrónica autorizada e inscrita para los efectos, el actor deberá atemperarse a lo dispuesto el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

2. En el escrito de la demanda menciona que aporta uno documentos como:

- a. Copia autentica de la escritura pública No. 959 del 31 de agosto de 2020 corrida en la notaria 22 del circuito de Cali
- b. Certificado de tradición 370-1021464 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.
- c. Registros civiles de nacimiento de los menores ISABELLA VALENCIA LERMA: indicativo serial 40079478 NUIP: 1112042742 y de SEBASTIAN GIL LERMA: Indicativo Serial 50405422, NUIP 1.112.054.271, ambos de la Notaria 21 de Cali

Revisando los anexos de la demanda no se encontraron los documentos referenciados, por lo anterior no se pueden validar como medios de prueba al no existir en el expediente.

3. Los documentos allegados al proceso son completamente diferentes a lo solicitado en las pretensiones de la demanda, el primer documento se trata de un acta de conciliación voluntaria por prestaciones económicas por concepto de acreencias laborales de una señora MARGARITA BELALCAZAR MINA y el señor XIAN XUAN LI; anexando documentos de identidad de las personas referenciadas, un certificado de existencia y representación a nombre del señor XIAN XUAN LI, asimismo el certificado de tradición de la oficina de instrumentos públicos No. 370-787362 aportado no coincide con el referenciado en la documentación que se dice que se aporta, se trata de un inmueble que pertenece al señor XIAN XUAN LI.

Así las cosas, sírvase aclarar lo antes señalado, para lo cual se deberá aportar:

1. Escritura pública correspondiente al inmueble que tiene la afectación sobre el cual se iniciara el proceso de cancelación de patrimonio de familia.
2. Registro Civil de nacimiento de los menores ISABELLA VALENCIA LERMA, SEBASTIAN GIL LERMA.
3. Aportar el certificado del Sirna donde certifique el correo electrónico del abogado u apoderado.
4. Certificado de tradición actualizado con la matricula correspondiente al inmueble que tiene la afectación sobre el cual se iniciara el proceso de cancelación de patrimonio de familia.

Por lo anterior las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que dentro de la oportunidad concedida por el artículo 90 del Código General del Proceso, sean subsanadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si vencido el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

YBA

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d280e9220e5c91f9a87f035f6a250993c485737bba0ce8a1df2a7ad4b03da20b**

Documento generado en 15/05/2023 11:41:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: SECRETARÍA: Clase de proceso: **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**. Demandantes: **Gerardo Morales Madroñero y Adíela Magaly Mora Lara**. Apod: **Catalina Martínez Mejía**. Rad. **2023-00763**. A Despacho del señor Juez, la presente demandada que nos correspondió por reparto, la cual se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Mayo, 15 de 2022.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 916
Radicación No. 2023-00763-00
Jamundí, Quince (15) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Correspondió por reparto conocer a este despacho la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**, instaurada a través de apoderado judicial por los señores **GERARDO MORALES MADROÑERO Y ADIELA MAGALY MORA LARA**, al revisar la demanda se encuentra que adolece de los siguientes requisitos de forma:

1. Si bien se aporta dirección electrónica de notificaciones del apoderado tanto en el mandato como en el cuerpo de la demanda, lo cierto es que la dirección electrónica deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y siendo que no se aporta certificado de vigencia SIRNA, así como de la consulta realizada por el despacho en dicho sistema de información no se halla la dirección electrónica autorizada e inscrita para los efectos, el actor deberá atemperarse a lo dispuesto el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

2. En el escrito de la demanda menciona que los demandantes inician el proceso en mención conforme a la causal 9ª del artículo 6º de la ley 25 de 1992 el cual modifico el artículo 154 del Código Civil, es decir que los demandantes los señores **GERARDO MORALES MADROÑERO Y ADIELA MAGALY MORA LARA**, deciden iniciar este proceso de común acuerdo, revisando el expediente allegado al Despacho no se observa anexado el acuerdo que hayan suscrito los demandantes.

Así las cosas, sírvase aclarar lo antes señalado, para lo cual se deberá aportar:

1. Aportar el certificado del Sirna donde certifique el correo electrónico del abogado u apoderado.
2. El documento donde se suscribe el mutuo acuerdo de las partes para iniciar el proceso en mención.

Por lo anterior las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que dentro de la oportunidad concedida por el artículo 90 del Código General del Proceso, sean subsanadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si vencido el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

YBA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46029bac7a17737b8b13a8024f6fbadc87b2d3316da9ed6a3a254ad417d4df4a**

Documento generado en 15/05/2023 11:41:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Clase de proceso: Ofrecimiento de Cuota Alimentaria y Regulación de visitas. A favor de los menores A.E.M.B y D.M.B. Demandante: Marcos Leandro Montealegre Lenis. Demandada: Diana Carolina Buitrago Altamarino. Apdo. Esteban Figueroa Gómez. Rad. 2023-00132. A despacho del señor Juez, la demanda que nos correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

Mayo 15 de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 922
RADICACION: 2023-00132-00

Jamundí, Quince (15) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Como se observa que la demanda de **OFRECIMIENTO DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACIÓN DE VISITAS**, instaurada por el señor **MARCOS LEANDRO MONTEALEGRE LENIS** contra la señora **DIANA CAROLINA BUITRAGO ALTAMARINO**, por intermedio de apoderado judicial reúne los requisitos exigidos por el Código General del Proceso en sus artículos 82,84,85, 577 y Ss del C.G.P., esta Judicatura procederá a su admisión.

En merito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **OFRECIMIENTO DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACIÓN DE VISITAS**, instaurada por por el señor **MARCOS LEANDRO MONTEALEGRE LENIS** contra la señora **DIANA CAROLINA BUITRAGO ALTAMARINO**. Adelántese la presente demanda por el trámite establecido en los artículos 577, 578, y 579 del C.G.P.

SEGUNDO: CORRASE traslado de la presente demanda por el término de Cuatro (04) Días al MINISTERIO PUBLICO, a través del personero del municipio, y a la DEFENSORA DE FAMILIA DEL CENTRO ZONAL DE JAMUNDI, a efectos de que se haga parte dentro del proceso y se pronuncie conforme lo dispone el Art. 95 de la Ley 1098 de 2006 y el artículo 579 del C.G.P., habida cuenta que el ofrecimiento de cuota alimentaria y regulación de visitas son a favor de los menores **ALEF ENMANUEL MONTEALEGRE BUITRAGO Y DARIEL MONTEALEGRE BUITRAGO**. Librese por secretaría la comunicación respectiva.

TERCERO: UNA VEZ cumplido el termino anterior devuélvase el expediente a Despacho para lo de su cargo.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al Abogado **ESTEBAN FIGUEROA GÓMEZ**, T.P No. 308.691 del C.S. de la J, como apoderado de la parte solicitante, conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96aca65f3ab591887c59908b7768d465e33a2c23bd560ca01b84f0a7de463eaa**

Documento generado en 15/05/2023 11:41:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** con medidas previas, presentado por **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.**, quien actúa a través del apoderado judicial **DIANA MARCELA JARAMILLO BERMUDEZ**, contra **WALTER ZAMIR OTERO CUADRADO Y EDISON RODRIGO OTERO VALENCIA**; que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2023-00150, del libro rad. No. 14, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvese proveer.

Jamundí, 15 de mayo de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

RAD. 2023-00150-00
INTERLOCUTORIO No.918
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí Valle, Quince (15) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.**, actuando a través de apoderado judicial, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **WALTER ZAMIR OTERO CUADRADO Y EDISON RODRIGO OTERO VALENCIA**.

Por otro lado, respecto a las pretensiones de honorarios, comisiones y gastos de cobranza este Despacho se abstendrá de librarlas, por cuanto estos conceptos ya se encuentran reconocidos en las Agencias en Derecho las cuales serán liquidadas en el momento procesal oportuno.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.** identificado con **NIT. 901.128.535-8** contra **WALTER ZAMIR OTERO CUADRADO**, identificado con la **C.C N° 16.837.391** y **EDISON RODRIGO OTERO VALENCIA**, identificad con la **C.C. N° 14.965.969**; por las siguientes sumas de dinero

PAGARÉ N° 9604316:

- 1.- Por la suma de **\$4.530.567 mcte**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
- 2.- Por la suma de **\$2.201.936 mcte**, por concepto de intereses de plazo, liquidados a la tasa del 44.3005% E.A, causados y no pagados entre el 20 de junio de 2022 hasta el 13 de febrero de 2022, siempre que estos no superen el máximo legal.
- 3.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **14 de febrero de 2022**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 4.- Por la suma de **\$29.213 mcte**, por concepto de Póliza del Seguro del Crédito.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago respecto a las demás pretensiones, conforme a lo dicho en la parte considerativa de este auto.

TERCERO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **DIANA MARCELA JARAMILLO BERMUDEZ** identificado con **T.P. N° 381.835**, a fin de que actúe en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

YBA.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d923c6e159ca40705083ef93c2efaa10697c30c7d4a9330da0f8082f8e23741**

Documento generado en 15/05/2023 11:43:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por presentado por **GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P.**, quien actúa a través del apoderado judicial **ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO**, contra **JOSE MURIEL CHAVES**; que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2023-00300, del libro rad. No. 14, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Jamundí, 15 de mayo de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
secretaria

RAD. 2023-00300-00
INTERLOCUTORIO No. 919
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí Valle, quince (15) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P.**, actuando a través de apoderado judicial, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** en contra del señor **JOSE MURIEL CHAVES**

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P.**, identificada con **Nit. No.800.167.643-5**, contra el señor **JOSE MURIEL CHAVES**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 76.307.158**; por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE A LA ORDEN No. 56152274:

- 1.- Por la suma de **\$3.478.626 mcte**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
- 2.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **20 de agosto de 2022**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que aporte el Certificado de Tradición del bien perseguido, ya que no se encuentra en los anexos de la demanda, sírvase aportarlo con una fecha de expedición no superior a un mes contados a partir de la presentación de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P en medio físico o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a través de mensaje de datos, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez

(10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO**, identificado con **T.P. N° 47.123**, a fin de que actué en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

YBA.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd99274575fd89b5e09a24a33b89c492ffc7d4be505a00bd19c0a6c59dd5d679**

Documento generado en 15/05/2023 11:41:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por presentado por **GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P.**, quien actúa a través del apoderado judicial **ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO**, contra **ISABEL CRISTINA CAICEDO QUIROZ**; que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2023-00301, del libro rad. No. 14, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Jamundí, 15 de mayo de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

RAD. 2023-00301-00
INTERLOCUTORIO No. 920
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí Valle, Quince (15) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P.**, actuando a través de apoderado judicial, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** en contra del señor **ISABEL CRISTINA CAICEDO QUIROZ**.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P.**, identificada con **Nit. No.800.167.643-5**, contra el señor **ISABEL CRISTINA CAICEDO QUIROZ**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 31.921.091**; por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE A LA ORDEN No. 60701035:

- 1.- Por la suma de **\$4.848.033 mcte**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
- 2.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **20 de agosto de 2022**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que aporte el Certificado de Tradición del bien perseguido, ya que no se encuentra en los anexos de la demanda, sírvase aportarlo con una fecha de expedición no superior a un mes contados a partir de la presentación de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P en medio físico o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a través de mensaje de datos, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien

lo tiene propongá las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO**, identificado con **T.P. N° 47.123**, a fin de que actué en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

YBA.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e31077f13b699e8c8c037f6491ebbf426511c38dd599c70e8bc74160d3878ed**
Documento generado en 15/05/2023 11:41:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Divorcio por mutuo consentimiento. Demandantes: Eucaris Taborda Joselito Hernández. Apod: Julián Pineda Arboleda. Rad. 2023-00298. A Despacho del señor Juez, la presente demandada que nos correspondió por reparto, la cual se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Mayo, 15 de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 915
Radicación No. 2023-00298-00
Jamundí, Quince (15) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).**

Correspondió por reparto conocer a este despacho la demanda de **DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO**, instaurada a través de apoderado judicial por la señora **EUCARIS TABORDA MARIN** y el señor **JOSELITO HERNANDEZ**, al revisar la demanda se encuentra que adolece de los siguientes requisitos de forma:

1. Si bien se aporta dirección electrónica de notificaciones del apoderado tanto en el mandato como en el cuerpo de la demanda, lo cierto es que la dirección electrónica deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y siendo que no se aporta certificado de vigencia SIRNA, así como de la consulta realizada por el despacho en dicho sistema de información no se halla la dirección electrónica autorizada e inscrita para los efectos, el actor deberá atemperarse a lo dispuesto el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

2. Se observa que el poder conferido por los poderdantes, no fue enviado vía correo electrónico por las dos partes, se evidencia que fue enviado solo por la señora EUCARIS TABORDA MARIN, el envío por parte del señor JOSELITO HERNANDEZ no se constata en el expediente, por lo tanto, no se puede acreditar que el señor JOSELITO HERNANDEZ haya concedido poder al abogado JULIAN PINEDA ARBOLEDA

3. En el escrito de la demanda menciona que los demandantes inician el proceso en mención conforme a la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, es decir que los demandantes los señores EUCARIS TABORDA MARIN Y JOSELITO HERNANDEZ, deciden iniciar este proceso de DIVORCIO de común acuerdo, revisando el expediente allegado al Despacho no se observa anexado el acuerdo que hayan suscrito los demandantes.

Así las cosas, sírvase aclarar lo antes señalado, para lo cual se deberá aportar:

1. Aportar el certificado del Sirna donde certifique el correo electrónico del abogado u apoderado.

3. El poder por parte del señor JOSELITO HERNANDEZ, enviado desde su correo electrónico registrado en la demanda.

2. El documento donde se suscribe el mutuo acuerdo de las partes para iniciar el proceso en mención.

Por lo anterior las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que dentro de la oportunidad concedida por el artículo 90 del Código General del Proceso, sean subsanadas

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que dentro de la oportunidad concedida por el artículo 90 del Código General del Proceso, sean subsanadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si vencido el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

YBA

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9298e48dd3e7770870562ac58c787f495d33f71a532444318d432f656611b8fb**

Documento generado en 15/05/2023 11:41:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Exoneración Cuota Alimentaria. Demandante: José Alirio Burbano Núñez Demandados: María Paula Burbano Castro, Ana Sofía Burbano Castro Y Juan David Burbano Castro. Rad: 2002-00336. Abg. Luis Alberto Castro Ocampo. A despacho del señor Juez la presente demanda y memorial allegado en término por el abogado de la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos planteados por el despacho. Sírvasse Proveer.

Mayo, 15 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 921
RADICACIÓN: 2002--00336**

Jamundí, quince (15) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Como se observa que la demanda de EXONERACIÓN DE ALIMENTOS, instaurada por el señor JOSE ALIRIO CASTRO OCAMPO, por intermedio de apoderada judicial, reúne los requisitos exigidos por el Código General del Proceso en sus artículos 82, 84, 85, 577 y ss., esta judicatura procederá a su admisión.

En merito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de EXONERACIÓN DE ALIMENTOS, instaurada por el señor JOSE ALIRIO BURBANO NUÑEZ. Adelántese la presente demanda por el trámite establecido en los artículos 577, 578, y 579 del C.G.P.

SEGUNDO: CORRASE traslado de la presente demanda por el término de cuatro (04) días. A los demandados para que se hagan parte en el proceso. Librese por secretaría la comunicación respectiva.

TERCERO: UNA VEZ cumplido el termino anterior devuélvase el expediente a Despacho para lo de su cargo.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al abogado LUIS ALBERTO CASTRO OCAMPO, portadora de T.P. No 83.040 del C.S.J., como apoderado de la parte solicitante, conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

YBA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f520cf649ecf2a9828a27fa849a0267aff3bfb484dbca01d98de059ae96183**

Documento generado en 15/05/2023 11:41:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **BANCO W S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **DIANA CATALINA OTERO GUZMAN**, contra **YUDARY VALENCIA VALENCIA**; con el escrito que antecede, allegado por la parte actora, a través del cual presenta cesión del crédito. Sírvasse proveer.

15 de mayo de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 898

RAD: 2019-00954-00

Jamundí, Quince (15) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho advierte que no resulta procedente la cesión de crédito presentada en razón a que en esta no se especificó si al cesionario lo va a seguir representando la apoderada judicial reconocida dentro del expediente, y en tal caso, la solicitud debe ser presentada desde el correo electrónico de la abogada; o si por el contrario, va a actuar en causa propia o va a constituir un nuevo poder, el cual debe ser aportado junto con la cesión de crédito, siendo importante en estos últimos dos escenarios que la solicitud sea enviada desde el correo electrónico de notificaciones judiciales de Baninca S.A.S.

Además, se tiene que tampoco se allegó el Certificado de Existencia y Representación Legal del Banco W actualizado, en donde conste la calidad de la señora Lina María Mayor Posso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE,

NEGAR la Cesión de Crédito, conforme a lo dicho en la parte considerativa del auto.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8491985fe536258bd6de9c2246867d26db1c39bba3049b9e02c1dc329bc8bbad**

Documento generado en 15/05/2023 11:51:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, promovido por **BANCOLOMBIA S.A**, quien actúa a través de la firma apoderada **MEJÍA & ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, contra **MELIDA DEL SOCORRO URIBE POSADA**; y memorial allegado por el demandante, solicitando se oficie a la DIAN a fin de que proceda con el levantamiento de medida cautelar. Sírvasse proveer.

Jamundí, 15 de mayo de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

RAD: 2021-00154-00

INTERLOCUTORIO N° 899

Jamundí, Quince (15) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, la parte actora solicita al Despacho se oficie a la DIAN a fin de que se sirva proceder con el levantamiento de la medida cautelar, que consta en el Certificado de Tradición de la Matrícula Inmobiliaria N° 370-586530.

De lo anterior advierte la judicatura, que no es posible acceder a lo solicitado, en el entendido que el art. 173 del C.G.P. indica claramente que: “...*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.* (cursiva no es del texto original)” Luego entonces, la parte deberá en primera oportunidad, dirigir a dicha entidad la solicitud concreta, y de las resultas, dependerá si realiza nuevamente la solicitud a ésta judicatura, eso sí, aportando prueba de la que se refiere el citado artículo. En consecuencia, será negada la querencia.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE

NEGAR lo solicitado por la parte actora, conforme a lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6a68618744b5aefebc34d1d78f65dcd756c32a83f36a66518ca6f4cf6eb4c92**

Documento generado en 15/05/2023 11:51:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto por **CONJUNTO 4 PALMARES DEL CASTILLO**, quien actúa a través de la apoderada judicial **LIZETH PATRICIA MEDINA CAÑOLA**, contra **CESAR AUGUSTO CASQUETE SAENZ**; y escrito que antecede allegado por la parte actora con solicitud de medidas. **CONSTANCIA:** Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 DEL 19 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2022, Expedido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE, se TRANSFORMÓ DE CARÁCTER PERMANENTE Y A PARTIR DEL 11 DE ENERO DEL AÑO 2023, EN JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE
Sírvase proveer.

Jamundí, 15 de mayo de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RAD: 2022-00402-00
INTERLOCUTORIO No. 897
Jamundí, Quince (15) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, la parte demandante, actuando por intermedio de apoderada judicial, solicita al Despacho, se decreten medidas previas sobre los bienes del demandado, conforme al art. 593 del C.G.P. en consecuencia, y por ser viable lo solicitado, se accederá a lo pedido.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE

DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los ya embargados, de propiedad del aquí demandado **CESAR AUGUSTO CASQUETE SAENZ**, identificado con **C.C. N° 16.475.433**, dentro del proceso que se adelanta en el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali, bajo el radicado 2022-00402. Líbrese el oficio correspondiente.

CUMPLASE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7d3e68abbe508a8c457f4eecbb51cca4ea5275defa9f109a2d2bd89a28a34c6**

Documento generado en 15/05/2023 11:51:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **BANCO W S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **CRISTHYAN DAVID GÓMEZ LASSO**, contra **HÉCTOR FAVIO GARCÍA PARADA**; y escrito que antecede, allegado por el demandante, solicitando se ordene el emplazamiento del demandado. Sírvasse Proveer.

Jamundí, 15 de mayo de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 900
RAD: 2022-00748-00

Jamundí, Quince (15) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, el despacho procede a revisar solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, a través del cual solicita se ordene el emplazamiento del demandado, no obstante, se tiene que el 19 de enero el abogado informó una dirección en donde intentaría realizar la notificación personal.

Así las cosas, deberá en primera oportunidad allegar los resultados de las notificaciones efectuadas a la nueva dirección, y de las resultas, dependerá si se accede o no a la solicitud de emplazamiento.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE

NEGAR por improcedente la solicitud que hace la apoderada de la parte actora de emplazar al demandado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9d92913ba76b686ce4786115195ca53fd74958f4fc0bf650ccbf88afcb7a048**

Documento generado en 15/05/2023 11:51:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto por **BANCO FINANDINA S.A**, quien actúa a través de la apoderada judicial **MARTHA LUCÍA FERRO ALZATE**, contra **FABIO GARCÍA BOLAÑOS**, Queda radicada bajo la partida No. 2023-00671. Sírvasse proveer.

15 de mayo 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

RADICACIÓN No. 2023-00671
AUTO INTERLOCUTORIO No. 901
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí Valle, Quince (15) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. Sírvasse aportar el Certificado de Vigencia de la E.P. N° 2057 del 2021, con una fecha de expedición no superior a un mes contados a partir de la presentación de la demanda.
2. Sírvasse aclarar la tasa a la que fueron liquidados los intereses de la pretensión N° 1.2.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí– Valle:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e78b1a6083c78cfbee797564c7e8f3963aacf97c9f3327ff043f41f8b200609c**

Documento generado en 15/05/2023 11:51:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **COOPERATIVA PARA LA AYUDA LEGAL Y FINANCIERA COOPLEFIN**, quien actúa a través de su representante legal **ANDRÉS ESTEBAN RAMOS RUBIANO**, contra **CARLOS ALBERTO VARGAS VARELA**; que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2023-00672, del libro rad. No. 15, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Jamundí, 15 de mayo de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

RAD. 2023-00672-00
INTERLOCUTORIO No. 902
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí Valle, Quince (15) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **COOPERATIVA PARA LA AYUDA LEGAL Y FINANCIERA COOPLEFIN**, actuando a través de su representante legal, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **CARLOS ALBERTO VARGAS VARELA**.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA PARA LA AYUDA LEGAL Y FINANCIERA COOPLEFIN**, identificado con **NIT. 901.445.734-6** contra **CARLOS ALBERTO VARGAS VARELA**, identificado con la **C.C N° 16.801.607** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 2022-157:

- 1.- Por la suma de **\$18.000.000 mcte**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
- 2.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa del 2% mensual, siempre que esta no supere la máxima legal, computados desde el **16 de noviembre de 2022**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P en medio físico o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a través de mensaje de datos, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **ANDRÉS ESTEBAN RAMOS RUBIANO**, identificado con **C.C. N° 1.113.661.845**, a fin de que actúe en calidad de representante legal de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2e4c57f9e07004310d125f7242b4139eac57c8b8e92625711ef08289d8995b6**
Documento generado en 15/05/2023 11:51:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso de **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, presentada por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”**, quien actúa a través de la firma apoderada **GESTI S.A.S.**, en contra de **JOSÉ LORENZO ARIAS VIVAS**. Queda radicada bajo la partida No. 2023-00674._Sírvasse proveer.

15 de mayo de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 904
Radicación No. 2023-00674-00
Jamundí, Quince (15) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, instaurada por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”** y en contra de **JOSÉ LORENZO ARIAS VIVAS** no reúne los requisitos que para su admisión se requiere conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y la Ley 2213 de 2022; en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. El documento que aparenta ser el Certificado de Existencia y Representación Legal de Gesti S.A.S, es totalmente ilegible. Por tanto, sírvase aportarlo actualizado, es aras de verificar la calidad del señor José Iván Suarez Escamilla.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2cdac2c6d742f0cc12bd911c60aaef9b5c2492fa336fb439cd61087354f**

Documento generado en 15/05/2023 11:51:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **JOSÉ ALBERTO OSORNO MORENO**, quien actúa a través del apoderado judicial **MANUEL ALEJANDRO CÉSPEDES URIBE**, contra **JOSÉ FERNANDO LONDOÑO MARQUEZ**, que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2023-00678, del libro rad. No. 15, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvese proveer.

Jamundí, 15 de mayo de 2023.

**CLARA XIMENA REALPE
MEZA**
Secretaria

RAD. 2023-00678-00
INTERLOCUTORIO No. 905
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí Valle, Quince (15) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **JOSÉ ALBERTO OSORNO MORENO**, actuando a través de apoderado judicial, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **JOSÉ FERNANDO LONDOÑO MARQUEZ**.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **JOSÉ ALBERTO OSORNO MORENO**, identificado con **C.C. N° 16.752.757**, contra **JOSÉ FERNANDO LONDOÑO MARQUEZ**, identificado con la **C.C N° 10.268.444**; por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 5531858:

1. Por la suma de **\$21.819.029 mcte**, por concepto de capital del Pagaré.
2. - Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **03 de mayo de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que aporte los Certificados de Tradición de los bienes perseguidos, con una fecha de expedición no superiores a un mes contados a partir de la presentación de la demanda, a fin de verificar su situación jurídica.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **MANUEL ALEJANDRO CÉSPEDES URIBE**, identificado con **T.P. N° 391.251**, a fin de que actúe en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9df6dce0849b35a242804c357d649179909495708214fe982709991139de1bab**

Documento generado en 15/05/2023 11:51:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP**, quien actúa a través de su representante legal **HEILER CORDOBA MENA**, contra **GERARDO PATIÑO ESTERILLA**; que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2023-00679, del libro rad. No. 15, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Jamundí, 15 de mayo de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

RAD. 2023-00679-00
INTERLOCUTORIO No. 906
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí Valle, Quince (15) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP**, actuando a través de su representante legal, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **GERARDO PATIÑO ESTERILLA**.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP**, identificado con **NIT. 901.345.910-7** contra **GERARDO PATIÑO ESTERILLA**, identificado con la **C.C N° 16.247.812**; por las siguientes sumas de dinero

PAGARÉ N° 191:

- 1.- Por la suma de **\$28.000.000 mcte**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
- 2.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa del 2% mensual, siempre que esta no supere la máxima legal, computados desde el **04 de marzo de 2023**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P en medio físico o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a través de mensaje de datos, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **HEILER CORDOBA MENA**, identificado con **C.C. N° 11.796.977**, a fin de que actué en calidad de representante legal de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MGD.

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fdf0751b04e4700191c26eb30320047a40ebdfa7c1bb634457d1ad801409379**

Documento generado en 15/05/2023 11:52:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTROS-COOTRAEMCALI-**, quien actúa a través de la apoderada judicial **DAYRA EMMA ORTÍZ TORIJANO**, contra **DIANA MILENA LÓPEZ AGUIRRE y JUAN PABLO AGUIRRE FIGUEROA**; que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2023-00684, del libro rad. No. 15, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Jamundí, 15 de mayo de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

RAD. 2023-00684-00
INTERLOCUTORIO No. 909
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí Valle, Quince (15) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTROS “COOTRAEMCALI”**, actuando a través de apoderada judicial, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **DIANA MILENA LÓPEZ AGUIRRE y JUAN PABLO AGUIRRE FIGUEROA**.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTROS – COOTRAEMCALI-**, identificado con **NIT. 890.301.278-1** contra **DIANA MILENA LÓPEZ AGUIRRE**, identificada con la **C.C N° 1.130.669.145** y **JUAN PABLO AGUIRRE FIGUEROA**, identificada con la **C.C. N° 94.409.319**; por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 100220174124-01:

- 1.- Por la suma de **\$5.845.624 mcte**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
- 2.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **30 de septiembre de 2022**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P en medio físico o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a través de mensaje de datos, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **DAYRA EMMA ORTÍZ TORIJANO**, identificado con **T.P. N° 124.356**, a fin de que actué en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bfdab8b804fdf6baa65301b134828a08929eeca64964d62542a3b31e1371a0**
Documento generado en 15/05/2023 11:51:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: a despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP**, quien actúa a través de su representante legal **HEILER CORDOBA MENA**, contra **GERARDO PATIÑO ESTERILLA**, la cual se encuentra pendiente de calificación. Sírvasse proveer.

Jamundí, 15 de mayo de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 908
Radicación No. 2023-00703-00
Jamundí, Quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial y de la revisión del Título Valor objeto del presente proceso, se advierte que este mismo está siendo ejecutado en el proceso que cursa en este Despacho Judicial bajo el número de radicación 2023-00679, el cual cuenta con Mandamiento de pago, decreto de medidas y oficio pendiente de ser reclamado por la parte actora; por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará de plano esta demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda para proceso EJECUTIVO SINGULAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6a56313481dc9e026c3c334e1db075a8e397466cb26bf11ec63088b5eda7120**

Documento generado en 15/05/2023 11:52:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>